

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0031/2019.**

**EXPEDIENTE: 306/2016 SEGUNDA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES  
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS  
MIL DIECINUEVE.**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0031/2019**, remitido por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano **\*\*\*\*\***, en contra del acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0306/2016** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural en el mes de mayo de dos mil trece, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente:

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

*Agréguense los escritos de la parte actora **\*\*\*\*\***, presentados el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, téngasele por hechas sus manifestaciones en relación a incumplimiento de la sentencia dictada.*

*El efecto de la sentencia fue para que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, remitiera la petición de la parte actora de*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

once de diciembre de dos mil ocho, al Titular del Ejecutivo del Estado, para que en ejercicio de su facultad discrecional resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*.

Por lo que una vez que fue turnada la petición el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinó que no ha lugar a conceder al actor la renovación de su concesión.

Por lo anterior, se aprecia que la autoridad demandada cumplió con los efectos de la sentencia. En consecuencia, en términos de los artículos 41, fracción IX y 61 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que rige por ser un asunto iniciado en su vigencia; remítase al **Archivo General de este Tribunal el presente asunto como total y definitivamente concluido.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- CÚMPLASE.**

Así lo acordó y firma el licenciado Javier Martín Villanueva Hernández, Magistrado Titular de esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el licenciado Porfirio Santos Matías, Secretario de Acuerdos adscrito a esta Sala, que autoriza y da fe.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 fracción VIII y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural en el mes de mayo de dos mil trece, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0306/2016** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

**TERCERO.-** El recurrente manifiesta en primer término, que el acuerdo recurrido contraviene lo dispuesto por el artículo 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la Primera Instancia soslayó fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos y realizar una exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que basó su resolución.

Deviene en **inoperante** el agravio expresado, puesto que se advierte falta de pertinencia en cuanto a que no controvierte el fondo del acuerdo recurrido, ya que los preceptos legales a los que alude el recurrente, se refieren al contenido que deben tener las sentencias dictadas por el Tribunal en los juicios de nulidad, mientras que el acto recurrido en la alzada, se trata de un acuerdo en que se tuvo por cumplida la sentencia y se ordenó archivar el asunto como concluido; por tanto, no resultan aplicables en ese sentido los preceptos legales mencionados por el recurrente, por tanto, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la tesis con número de registro 1003712, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito,

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



perteneciente a la Novena Época, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Septiembre 2011, Tomo II, Segunda Parte - TCC Segunda Sección, página 2080, de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, del análisis efectuado al escrito de recurso de revisión interpuesto, se advierte que el recurrente pretende que esta Sala Superior entre al estudio de la fundamentación y motivación de la negativa de otorgarle la renovación de la concesión de transporte público en su modalidad de taxi, resolución contenida en el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho que emitió el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, lo que es improcedente, dado que se trata de un nuevo acto administrativo, respecto del cual no es posible analizar su legalidad, porque de hacerlo se acotaría el derecho de defensa que tienen las partes, en el caso, el de la autoridad emisora del mismo, pues de realizarse su análisis y de determinarse ilegal el acto, con ello se vulneraría su garantía de audiencia, respecto del derecho de ser oído y vencido en juicio; sin que el hecho de no analizar las manifestaciones que realiza el recurrente en su escrito de recurso de revisión, le cause perjuicio irreparable, al ser como ya se dijo, un nuevo acto emitido por autoridad diversa a la que se demandó en el juicio de nulidad en Primera Instancia; de donde

deriva el derecho del actor a demandar su nulidad a través de un nuevo juicio, al estimarla ilegal.

**CUARTO.-** Ahora bien, el recurrente expresa en su primer agravio, que el acuerdo recurrido carece de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y adolece de la exposición fundada y motivada de las consideraciones en las que se basa para tener por cumplida la sentencia de primera instancia, declarando, *a priori*, el asunto como concluido, ordenando darlo de baja del libro de control de expedientes de la Segunda Sala y archivarlo, en detrimento de su derecho a la justicia, y así como al derecho que tiene a que el acuerdo recurrido se encuentre debidamente fundado y motivado conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Continúa el recurrente manifestando que la Segunda Sala Unitaria, sin haber realizado ningún análisis escrupuloso y exhaustivo del contenido de la resolución dictada por el Encargado del Despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, tuvo por cumplida la sentencia pronunciada en el juicio de nulidad, incumpliendo con su obligación de revisar concienzuda y pormenorizadamente las constancias que le envió la autoridad demandada, confrontándolas con el sentido de la sentencia para determinar, a ciencia cierta si los actos jurídicos que realizó la autoridad demandada se ajustan a los alcances y efectos de la sentencia que dirimió el fondo del asunto en el juicio de nulidad, así como también señala el recurrente, que la *A quo* debió tomar en cuenta los argumentos que expuso en el escrito correspondiente en relación al cumplimiento de la sentencia.

Continúa argumentando el recurrente que la Sala Unitaria no puede aún tener por cumplida la sentencia y archivar el expediente respectivo, hasta en tanto la autoridad demandada, Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado (en la actualidad Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado) no demuestre fehacientemente que se le ha otorgado el oficio a través del cual se ordena la publicación de la concesión del transporte público número \*\*\*\*\*.

Son **fundados** los argumentos hechos valer por el recurrente.



En ese sentido, esta Sala Superior advierte que efectivamente, el acuerdo recurrido por el cual se tuvo por cumplida la sentencia de primera instancia, contraviene el principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues la *A quo* indebidamente tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio natural, sin haber estudiado de manera exhaustiva y completa la documental exhibida por la demandada para tal efecto, consistente en el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, de la que se advierte que la autoridad demandada, no ha cumplido en lo concerniente al otorgamiento del oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Acuerdo de concesión 15509, expedido a nombre del ahora recurrente; así como tampoco se pronunció la *A quo* acerca del escrito en el que el actor vierte sus inconformidades en relación a las documentales aportadas por la demandada, y debido a esta omisión, la Primera Instancia dejó sin defensa al actor en esta parte del juicio, lo que constituye una contravención al artículo 17 constitucional, ya que la *A quo* tiene la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones puestas en su conocimiento aún en la etapa de ejecución de sentencia. Este principio es uno de los aspectos que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Resulta aplicable la tesis I.4o.C.2 K (10a.), con número de registro 2005968, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 1772, de rubro y texto siguientes:

**“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos*

controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa".

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Aunado a lo anterior, es oportuno indicar que también el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia<sup>1</sup>, como lo alega el recurrente en el presente caso.

<sup>1</sup> Tesis perteneciente a la Décima Época, con número de registro 2009343, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la

En ese orden de ideas, es pertinente precisar que mediante resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, la Sala Superior modificó la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce dictada por la primera instancia, en los siguientes términos: se declaró la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de veintiocho de abril de dos mil nueve, únicamente en lo que atañe al otorgamiento del oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Acuerdo de Concesión \*\*\*\*\* quince mil quinientos nueve, expedido a nombre de \*\*\*\*\* para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, y en consecuencia, se ordenó a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado que proceda a otorgarle el oficio en comento, con fundamento en los artículos 7 bis, de la Ley de Tránsito Reformada del Estado relativo al 101, del Reglamento de la citada ley; y así también, se declaró la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de petición de once de diciembre de dos mil dieciocho, recibida por la Coordinación General de Transporte, y por la que se negó a \*\*\*\*\* la renovación de su acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) para **EL EFECTO** de que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado le dé trámite a la petición de once de diciembre de dos mil ocho; quien es la autoridad competente para ello; turnándola en este caso, al Titular del Ejecutivo del Estado, para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito ya citada, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) a \*\*\*\*\*.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

En ese orden de ideas, es evidente que fue erróneo e insuficiente que en el acuerdo recurrido, la *A quo* señalara únicamente que el efecto de la sentencia fue para que la demandada remitiera la petición de la parte actora de fecha once de diciembre de dos mil ocho, al Titular del Ejecutivo del Estado, para que en ejercicio de su facultad discrecional resolviera si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\* al ahora recurrente, lo que sí acreditó

la demandada con la exhibición del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca en el que se determinó que no ha lugar a conceder al recurrente la renovación del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*; sin embargo, ello no resulta suficiente para que la Sala de Primera Instancia tuviera por cumplida la sentencia en su totalidad, pues el efecto de la sentencia en ejecución también se ciñe al otorgamiento, por parte de la demandada, del oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Acuerdo de concesión \*\*\*\*\*, expedido a nombre del actor. En ese sentido, se advierte de las constancias procesales que conforman el expediente de primera instancia, que la *A quo* omitió pronunciarse respecto del escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual el actor manifestó que la sentencia debe tenerse por incumplida, en virtud de que no le ha sido entregado el referido oficio de publicación.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

En ese orden de ideas, es pertinente traer a la vista la parte conducente del acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, exhibido por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, a través del oficio \*\*\*\*\* de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en el que proveyó lo siguiente:

***“San Antonio de la Cal, Oaxaca, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.***

*Se da cuenta con el oficio \*\*\*\*\*, recibido en esta dependencia el siete de mayo del año en curso, (...) mediante el cual se notifica al Director Jurídico en representación del Secretario de Vialidad y Transporte, el acuerdo de dos de marzo y de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por el que se ordena a esta autoridad, requerir a \*\*\*\*\* , para que en el plazo de tres días comparezca en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte debidamente identificado y con el título de concesión original, para que se haga entrega al actor del oficio de la publicación del acuerdo de concesión \*\*\*\*\* en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca (...)*

#### **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.-** *En cumplimiento a la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca en el Recurso de*

*Revisión, deducido del juicio principal 159/2013 actualmente 306/2016, del índice de la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, atendiendo al considerando cuarto de dicha resolución, en la parte que se ordena al Secretario de Vialidad y Transporte entregar al actor el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión \*\*\*\*\* de veintiocho de enero de dos mil cuatro; como lo ordena el considerando, requiérase al ciudadano \*\*\*\*\* , para que en el plazo de tres días contados a la (sic) notificación de este acuerdo, se presente personalmente en días y horas hábiles (...) en las instalaciones de la Dirección Jurídica de esta Secretaría de Vialidad y Transporte, ubicada en la Calle Carlos Gracida número 9, colonia la Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca, con identificación oficial vigente y acuerdo de concesión original en términos del artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, así como el expediente de solicitud de concesión, ya que esta Secretaría no cuenta con el mismo y por seguridad jurídica del actor, en términos de los artículos 18 y 29 bis de la Ley de Tránsito reformada para el Estado de Oaxaca 93 y 94 del Reglamento del mismo ordenamiento legal, ya que es requisito indispensable para expedirle el documento ordenado por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de evitar conflictos y garantizar la paz social en la localidad en la población de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho.*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.-** *Remítase copia certificada del presente acuerdo al Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.*

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad demandada señaló en el acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, que esta Sala Superior puso como condición en la resolución alzada de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, que para entregar al actor el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión \*\*\*\*\* de veintiocho de enero de dos mil cuatro, éste tiene que presentar ante la demandada el acuerdo de concesión original y el expediente de solicitud de concesión, lo cual es erróneo e incongruente, pues en ninguna parte de la resolución alzada antes mencionada, se estipuló que el actor debía cumplir con tal circunstancia; por tanto, la autoridad demandada está obligada a expedir a favor del actor, el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión \*\*\*\*\* de veintiocho

de enero de dos mil cuatro, sin poner requisitos que no estuvieron comprendidos en dicha resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, pues al haberlo hecho de esa forma, efectivamente incurre en desacato a un mandato judicial que ya tiene carácter de cosa juzgada.

En relación a lo anterior, se advierte que el recurrente, en su escrito presentado con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, manifestó que no se le ha hecho entrega material del oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del acuerdo \*\*\*\*\* de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, lo que efectivamente se advierte de las constancias procesales que conforman el expediente de primera instancia y que hacen prueba plena, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En el mismo tenor, se advierte de las mismas constancias que integran el juicio natural, que la *A quo* también pasó por alto, realizar el estudio del otro escrito presentado por el actor, también con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se inconformó en relación al oficio número \*\*\*\*\* de dos de agosto de dos mil dieciocho y del acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en el que dicha autoridad determinó que no ha lugar a renovar el acuerdo de concesión \*\*\*\*\* de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, a nombre de \*\*\*\*\*.



No obstante lo anterior, la Segunda Sala determinó en el acuerdo recurrido, únicamente agregar al expediente los escritos de referencia formulados por el actor, tener por hechas sus manifestaciones en relación al incumplimiento de la sentencia dictada, y se limitó a proveer que el efecto de la sentencia fue para que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, remitiera la petición de la parte actora de once de diciembre de dos mil ocho, al Titular del Ejecutivo del Estado, para que en ejercicio de su facultad discrecional resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , y que una vez que fue turnada la petición, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, determinó que no ha lugar a conceder al actor la renovación de su concesión, por medio del acuerdo de

veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, y con ello concluyó la Segunda Sala que “*se aprecia que la autoridad demandada cumplió con los efectos de la sentencia*”, lo cual es insuficiente, pues como ya se precisó anteriormente, el efecto de la sentencia comprende también la expedición del oficio a favor del actor, para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del acuerdo \*\*\*\*\* de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, lo que no ha acontecido, y sobre ello omitió pronunciarse la primera instancia.

Por tanto, es erróneo e indebido que la *A quo* haya tenido por cumplida la resolución alzada de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, cuando no acontece el cumplimiento cabal por parte de la demandada y sin haberse pronunciado respecto a la inconformidades planteadas por el actor en ese sentido.

De la misma forma, la omisión en que incurrió la Sala de primera instancia, ocasionó que incumpliera también con su obligación de motivar debidamente el acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, contraviniendo así la garantía de legalidad, prevista en el artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ...*

Del precepto legal supracitado, se desprende que la motivación “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la motivación implica que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En el presente caso, la Primera Instancia contravino la garantía de debida motivación al emitir el acuerdo recurrido, sin haber expresado las razones por las cuales tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad, máxime que, como ya se dijo, soslayó analizar el contenido tanto de las documentales exhibidas por la demandada, con las que ésta pretende dar cumplimiento a la sentencia, así como tampoco resolvió acerca del escrito en el que el actor vierte sus inconformidades respecto del presunto cumplimiento aludido, de cuyo estudio integral debieron derivarse las razones que originaron el sentido del acuerdo recurrido.

Así también, se advierte que la *A quo* incumplió con la obligación establecida en el mismo artículo 16 de la Constitución Federal, pues esta Sala Superior advierte que el acuerdo recurrido carece de una debida fundamentación, pues la Primera Instancia asentó en la determinación recurrida, lo siguiente:

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

*“...Por lo anterior, se aprecia que la autoridad demandada cumplió con los efectos de la sentencia. En consecuencia, en términos de los artículos 41, fracción IX y 61 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que rige por ser un asunto iniciado en su vigencia; remítase al **Archivo General de este Tribunal el presente asunto como total y definitivamente concluido.**”*

De la transcripción anterior, se identifica que la *A quo* fundó el acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en los artículos 41, fracción IX y 61 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo cual es equívoco e ilegal, porque ese Reglamento fue abrogado por el Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado mediante acuerdo general \*\*\*\*\* del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, el cual entró en vigor al día siguiente de su aprobación.

Además, cabe mencionar que tampoco fue adecuado que la primera instancia fundara el acuerdo recurrido en un reglamento interno, pues la naturaleza de este ordenamiento es la de establecer la organización de este Tribunal y normar las actividades internas de cada una de sus áreas, lo que no es atinente a las normas sustantivas que rigen el juicio de nulidad, que se encuentran contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en la que se debió

fundar el acuerdo recurrido, por ser la ley particularmente aplicable al supuesto que nos ocupa.

En apoyo en lo anterior, se invoca la Jurisprudencia perteneciente a la Séptima Época, con número de registro 1011558, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011, Tomo I, Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección, página: 1239, de rubro y texto siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.*

En consecuencia, toda vez que la sala de origen ha agotado su jurisdicción, pues ya existe un pronunciamiento; además, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, y a fin de subsanar las omisiones en las que incurrió la *A quo* en la etapa de ejecución de la sentencia así como los agravios ocasionados al recurrente, se **REVOCA** el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, para dictar en su lugar el acuerdo del tenor siguiente:

*“Se recibieron en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, dos escritos formulados por el actor \*\*\*\*\* , ambos de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento formulado a través del acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual se le dio vista al actor para que manifestara lo que a sus derechos convenga en relación a las siguientes documentales: el oficio \*\*\*\*\* de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, acompañado de la copia certificada del acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte; y del oficio \*\*\*\*\* de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, por el cual el Apoderado legal de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado exhibió la copia certificada del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, resolvió que no ha lugar a renovar el acuerdo de concesión \*\*\*\*\* de fecha veintiocho de enero de dos mil*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

cuatro otorgado a favor de \*\*\*\*\*; documentales con las que las autoridades mencionadas, argumentan dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal con fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en el recurso de revisión 1074/2014, por el que se modificó la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, dictada en el juicio de primera instancia, que en su parte conducente resolvió: "... **CONSIDERANDO (...) CUARTO.** (...) En consecuencia, se declara la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de 28 veintiocho de abril de 2009 dos mil nueve, únicamente en lo que atañe al otorgamiento del oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Acuerdo de Concesión \*\*\*\*\* quince mil quinientos nueve, expedido a nombre de \*\*\*\*\* para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Santiago Juchitán, Oaxaca, y en consecuencia, se ordena a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado que proceda a otorgarle el oficio en comento, con fundamento en los artículos 7 bis, de la Ley de Tránsito Reformada del Estado relativo al 101, del Reglamento de la citada ley. (...) Procede modificar la sentencia en análisis y declarar **la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de petición de 11 once de diciembre de 2008 dos mil dieciocho, recibida por la Coordinación General de Transporte, y por la que se negó a \*\*\*\*\* la renovación de su acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* quince mil quinientos nueve para **EL EFECTO** de que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado le dé trámite a la petición de 11 once de diciembre de 2008 dos mil ocho; quien es la autoridad competente para ello; turnándola en este caso, al Titular del Ejecutivo del Estado, para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito ya citada, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\* quince mil quinientos nueve a \*\*\*\*\*".-Visto el contenido de los escritos con los que se ha dado cuenta, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Federal, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que a través del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ha dado cumplimiento a los efectos estipulados en la resolución alzada de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en el sentido de que efectivamente se ha pronunciado sobre si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\* a nombre del actor, ya que resolvió que no ha lugar a renovar el acuerdo de concesión \*\*\*\*\* de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro otorgado a favor de \*\*\*\*\* , con lo que se tiene por cumplida la parte relativa de la sentencia; no obstante que,

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

como se desprende de las manifestaciones vertidas en uno de sus escritos de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el actor pretende que esta Segunda Sala de Primera instancia entre al estudio de la fundamentación y motivación de la negativa por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, de otorgarle la renovación de la concesión de transporte público en su modalidad de taxi, contenida en el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, lo que es improcedente, dado que se trata de un nuevo acto administrativo, respecto del cual no es posible analizar su legalidad, porque de hacerlo se acotaría el derecho de defensa que tienen las partes, en el caso, el de la autoridad emisora del mismo, pues de realizarse su análisis y de determinarse ilegal el acto, con ello se vulneraría su garantía de audiencia, respecto del derecho de ser oído y vencido en juicio; sin que el hecho de no analizar las manifestaciones que realiza el recurrente en su escrito de recurso de revisión, le cause perjuicio irreparable, al ser como ya se dijo, un nuevo acto emitido por autoridad diversa a la que se demandó en el juicio de nulidad en Primera Instancia; de donde deriva el derecho del actor a demandar su nulidad a través de un nuevo juicio, al estimarla ilegal.- Ahora bien, Ahora bien, en cuanto al otorgamiento del oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Acuerdo de Concesión \*\*\*\*\* quince mil quinientos nueve, expedido a nombre de \*\*\*\*\* , el Director Jurídico de la a Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, en el acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, en el que proveyó lo siguiente: “Se da cuenta con el oficio TJAEO/2ª SU/468/2018, recibido en esta dependencia el siete de mayo del año en curso, (...) mediante el cual se notifica al Director Jurídico en representación del Secretario de Vialidad y Transporte, el acuerdo de dos de marzo y de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por el que se ordena a esta autoridad, requerir a Luis Pérez Suárez, para que en el plazo de tres días comparezca en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte debidamente identificado y con el título de concesión original, para que se haga entrega al actor del oficio de la publicación del acuerdo de concesión \*\*\*\*\* en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca (...) **SE ACUERDA: (...) PRIMERO.-** En cumplimiento a la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca en el Recurso de Revisión, deducido del juicio principal 159/2013 actualmente 306/2016, del índice de la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, atendiendo al considerando cuarto de dicha resolución, en la parte que se ordena al Secretario de Vialidad y Transporte entregar al actor el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión \*\*\*\*\* de veintiocho de enero de dos mil cuatro; como lo ordena el considerando, requiérase al ciudadano \*\*\*\*\* , para

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

que en el plazo de tres días contados a la (sic) notificación de este acuerdo, se presente personalmente en días y horas hábiles (...) en las instalaciones de la Dirección Jurídica de esta Secretaría de Vialidad y Transporte, ubicada en la Calle Carlos Gracida número 9, colonia la Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca, con identificación oficial vigente y acuerdo de concesión original en términos del artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, así como el expediente de solicitud de concesión, ya que esta Secretaría no cuenta con el mismo y por seguridad jurídica del actor, en términos de los artículos 18 y 29 bis de la Ley de Tránsito reformada para el Estado de Oaxaca 93 y 94 del Reglamento del mismo ordenamiento legal, ya que es requisito indispensable para expedirle el documento ordenado por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de evitar conflictos y garantizar la paz social en la localidad en la población de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho.- **SEGUNDO.-** Remítase copia certificada del presente acuerdo al Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.”, determinación que resulta incongruente con el efecto de la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, pues la demandada señala erróneamente que esta Sala Superior puso como condición en la resolución alzada de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, que para entregar al actor el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión \*\*\*\*\* de veintiocho de enero de dos mil cuatro, éste tiene que presentar ante la demandada el acuerdo de concesión original y el expediente de solicitud de concesión, lo cual es erróneo e incongruente, pues en ninguna parte de la resolución alzada antes mencionada, se estipuló que el actor debía cumplir con tal circunstancia; por tanto, la autoridad demandada está obligada a expedir a favor del actor, el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión \*\*\*\*\* de veintiocho de enero de dos mil cuatro, sin poner requisitos que no estuvieron comprendidos en dicha resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, pues al haberlo hecho de esa forma, efectivamente incurre en desacato a un mandato judicial que ya tiene carácter de cosa juzgada. En consecuencia, **no puede tenerse por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio;** en consecuencia, con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE REQUIERE** a la autoridad demanda para que en el término de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado del presente proveído, remita las documentales con las que acredite haber dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil quince y entregue al actor el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

concesión \*\*\*\*\* de veintiocho de enero de dos mil cuatro.- Ahora bien, en cuanto a la manifestación del actor, consistente en que esta Sala no puede tener por cumplida la sentencia hasta que el acuerdo de concesión \*\*\*\*\* se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, es pertinente señalar que es improcedente satisfacer la pretensión planteada, ya que la autoridad demandada no fue condenada a ello en la resolución alzada de veintisiete de noviembre de dos mil catorce.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, en términos del artículo 142, fracción I y 143, fracción I, II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca”.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acuerdo recurrido de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Vuelvan los autos a la Primera Instancia, a fin de que cumpla la presente resolución en los términos señalados.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
PRESIDENTA**

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 31/2019

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS